**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**Demandado: MUNICIPIO DE TUTA**

**Radicación:** **150012333000202100081-00**

**Acumulada con: 150012333000202100043- 00**

**150012333000202100080- 00**

**150012333000202100110- 00**

## **LA ACCIÓN**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver las demandas que han dado origen a los procesos de la referencia, instauradas por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Tuta- Boyacá.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1.- Pretensiones**

Pretende el actor que esta Corporación declare la invalidez de:

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicado** | **Acuerdo demandado:** |
| 2021-00043-00 | Acuerdo Número 026 del 30 de noviembre de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA –BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”. |
| 2021-00080-00 | Acuerdo Número 030 del 14 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”. |
| 2021-00081-00 | Acuerdo Número 034 del 14 de diciembre de 2020 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”. |
| 2021-00110-00 | Acuerdo Número 035 del 18 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”. |

**2.2. - Supuestos de hecho-**

* El apoderado del Departamento de Boyacá sostuvo que el Concejo Municipal de Tuta expidió los Acuerdos No. 026 del 30 de noviembre de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”;* No.030 del 14 de diciembre de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*; No. 034 del 14 de diciembre de 2020 de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”* y No. 035 del 18 de diciembre de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*, los cualesfueron enviados al correo web de la Unidad Administrativa Especial De Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento los días 10 de diciembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020; una vez realizada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política se evidenció que dichos acuerdos son contrarios a la Constitución y a la Ley.

**2.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Invoca como tales:

**De orden Constitucional:** Los artículos 6, 121, 346, 347, 348, 349, 352 y 353.

**De orden legal:** Los artículos 12, 14, 15, 47, 64, 65, 66, 104, 109 y 114 del Decreto 111 de 1996; el artículo 41 de la Ley 136 de 1994 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Para explicar el concepto de violación de la normatividad invocada, el actor indicó que mediante sentencia de 09 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso No. 15001-23-33-000-2020-00096-00, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la invalidez del Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2019 expedido por el Concejo de Tuta “*por medio del cual se adopta el presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Tuta para la vigencia fiscal 2020*”.

Que no obstante lo anterior, los días 23 de noviembre, 04 de diciembre y 11 de diciembre de 2020 el alcalde de Tuta presentó al Concejo Municipal los Proyectos de los Acuerdos No. 026, No. 030, No. 034 y No. 035 de 2020, respectivamente,

desconociendo el hecho de que una vez ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no existe presupuesto alguno, que se pueda adicionar o modificar, razón por la cual, se omitió el procedimiento de carácter legal y reglamentario, contemplados en los artículos 104 y 109 de la ley orgánica de presupuesto.

Por otra parte, sostuvo que el Concejo Municipal a pesar de no ser el competente para actuar a posteriori y de forma inmediata con respecto a la decisión adoptada por el Tribunal, aceptó darle tramite a los irregulares, ilegales e improcedentes proyectos de acuerdo presentado por el alcalde, para luego de su estudio y debate, expedir los acuerdos demandados.

Por lo anterior, señaló la apoderada del Departamento que es evidente que el Concejo Municipal de Tuta, al expedir un nuevo presupuesto por medio del Acuerdo 022 de 2020, se arrogó una función que no le correspondía, teniendo en cuenta que una vez declarado inexequible el presupuesto, ha debido entrar a regir el de la vigencia anterior, mediante DECRETO MUNICIPAL, lo cual es una facultad del alcalde, conforme a las prescripciones de los artículos 64, 65, 66 y 114 del Decreto 111 de 1996. (Documentos anexos a la actuación No. 3 en SAMAI Rad. 2021-00043-00; 2021-00080-00; 2021-00081-00; 2021-00110-00;).

**2.4.** **Razones de la defensa- Contestación Municipio**

-El apoderado judicial del Municipio de Tuta contestó las demandas, indicando que los proyectos de acuerdo fueron tramitados a iniciativa del alcalde de forma legal y ajustados al procedimiento establecido en el Decreto 111 de 1996, con su acta de Comfis de aprobación previa y la respectiva certificación de disponibilidad de recursos firmada por el secretario de hacienda. Señaló que estos surtieron el respectivo estudio, debates y aprobación por parte del Concejo Municipal, en cumplimiento de sus funciones constitucionales contempladas en numeral 5 del artículo 313, razón por la cual, en su criterio no existe ninguna extralimitación de las funciones de los concejales.

Adujo que sí existía presupuesto y era el contenido en el Acuerdo 022 de 2020

“*Por medio del cual se expide el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio de Tuta, para la vigencia restante del 2020”*, el cual goza de presunción de legalidad, pues si bien estaba demandado, éste aún no había sido invalidado.

Sostuvo que no se configuró violación a los principios de anualidad y universalidad, en primer lugar, porque la vigencia presupuestal va hasta el 31 de diciembre de 2020 y la vigencia de los acuerdos acusados también iba hasta el 31 de diciembre de 2020. En segundo lugar, porque existía la disponibilidad de los recursos para su adición como consta en la certificación firmada por el secretario de Hacienda.

En similares términos el apoderado judicial del Concejo Municipal de Tuta contestó la demanda solicitando impartir legalidad a los actos administrativos acusados. Al efecto argumentó que la Gobernación de Boyacá desconoció el principio de presunción de legalidad de que goza el Acuerdo No. 022 de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, ya que no había sido invalidado y las modificaciones presupuestales se efectuaron con posterioridad a la expedición del mismo y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, razón por la cual son legales y cumplen con lo establecido en el Decreto 111 de 1996 y demás normatividad legal vigente en materia presupuestal.

(Documentos anexos a: 2021-00043-00 Actuación No. 10 en SAMAI; 2021-00080-00 Actuación No. 9 en SAMAI; 2021-00081-00 Actuación No. 10 en SAMAI; 2021-00110-00 Actuación No. 9 y 10 en SAMAI).

**2.5.- Intervención Ministerio Público:**

- Al expediente con radicado 2021-00043-00 el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó concepto solicitando se declare la invalidez del Acuerdo demandado, ya que adiciona un Acuerdo que desconoce el artículo 114 del Decreto 111 de 1996.

Señaló que si bien en la parte motiva del Acuerdo demandado se hizo alusión al Acuerdo 022 de 8 de octubre de 2020 por el cual se expide el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones del Municipio de Tuta para la vigencia 2020 -que es al acto que adiciona el Acuerdo demandado-, lo cierto es que tal actuación no purga la ilegalidad en que incurrió el Concejo Municipal de Tuta al expedir el acto administrativo acusado (Documento anexo a la actuación No. 9 en SAMAI).

- De la misma manera, al expediente con radicado 2021-00081-00 la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó concepto, así luego de referirse al marco jurídico y jurisprudencial del presupuesto público y de las modificaciones presupuestales, se adentró en el caso concreto señalando que al revisar el Acuerdo No. 034 del 14 de diciembre de 2020, se advierte que el mismo, tiene por objeto adicionar los recursos de los excedentes de las Cuentas Maestras del Régimen Subsidiado al presupuesto de ingresos del Municipio de Tuta para la vigencia 2020, cuyo uso fue permitido mediante Resolución 1413 del 19 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, para la ejecución de acciones de prevención del Covid-19.

Ahora bien, en cuanto a la parte considerativa del acuerdo acusado y las manifestaciones hechas por la apoderada del Departamento de Boyacá y por el apoderado del Municipio de Tuta, adujo que se presentan dos situaciones:

La primera, bajo el supuesto de que el presupuesto adicionado mediante el Acuerdo 034 de 2021 corresponda al presupuesto adoptado en el Acuerdo 021 de 2019, siendo dable concluir que el Concejo Municipal no podía adicionar recursos a un presupuesto adoptado mediante un acto administrativo que se dejó sin efecto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La segunda, considerando que con el Acuerdo 022 de 2020 se haya adoptado un nuevo presupuesto para la vigencia 2020, lo cual no resulta procedente, teniendo en cuenta que si el Concejo Municipal no expide el presupuesto o este es declarado invalido, rige el del año anterior, de conformidad con el artículo 348 de la Constitución Política y los artículos 64, 65, 66 y 114 del Decreto 111 de 1996.

Señaló que a efectos de efectuar un adecuado análisis sobre la validez del Acuerdo 034 del 14 de diciembre de 2020, era pertinente oficiar al Municipio de Tuta para que allegara copia de los Acuerdos No. 021 de 2019 y 022 de 2020, y requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que allegara a este proceso copia de la sentencia del 9 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso No. 150012333000202000096-00, en donde se analizó la validez del Acuerdo No. 021 de 2019 y el expediente del proceso No. 15001233300020200244300, en el cual se está verificando la validez del Acuerdo No. 022 de octubre 8 de 2020 (Documento anexo a la actuación No. 11 en SAMAI).

**2.6.- Actuación procesal:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Actuación** | **Radicado No.** | | | |
| **2021-00043-00** | **2021-00080-00** | **2021-00081-00** | **2021-00110-00** |
| Radicación de la demanda | 26 de enero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 3 en SAMAI) | 3 de febrero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 3 en SAMAI) | 3 de febrero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 3 en SAMAI) | 4 de febrero de 2021(Documento anexo a actuación No. 1 en SAMAI) |
| Admisión de la demanda | 26 de febrero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 5 en SAMAI) | 26 de febrero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 5 en SAMAI) | 12 de febrero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 5 en SAMAI) | 15 de febrero de 2021 (Documento anexo a actuación No. 5 en SAMAI) |
| Abre a pruebas el proceso | 12 de abril de 2021 (Documento anexo a actuación No. 12 en SAMAI) | 23 de abril de 2021 (Documento anexo a actuación No. 22 en SAMAI exp. 2021-00081-00) | 19 de marzo de 2021 (Documento anexo a actuación No. 15 en SAMAI) | 17 de marzo de 2021 (Documento anexo a actuación No. 12 en SAMAI) |
| Remite para acumulación | 16 de abril de 2021 (Documento anexo a actuación No. 15 en SAMAI) | 16 de abril de 2021 (Documento anexo a actuación No. 16 en SAMAI) |  | 21 de abril de 2021 (Documento anexo a actuación No. 18 en SAMAI) |

Memora la Sala que mediante auto del 23 de abril de 2021 se ordenó la acumulación de los procesos con radicados 15001-2333-000-2021-00080-00, 15001-2333-000-2021-00043-00 y 15001-2333-000-2021-00110-00, al proceso con radicado 15001-2333-000-2021-00081-00 (Documento anexo a actuación No. 22 en SAMAI exp. 2021-00081-00), una vez vencida la etapa probatoria de estos, es del caso pasar a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**3.1.-Problema Jurídico.**

El debate se contrae a determinar la legalidad de los siguientes acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Tuta:

* Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”.*
* Acuerdo No.030 del 14 de diciembre de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*.
* Acuerdo No. 034 del 14 de diciembre de 2020 de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*.
* Acuerdo No. 035 del 18 de diciembre de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*.
  1. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**3.2.1. De los casos en los cuales el presupuesto es declarado totalmente nulo o inválido- Caso concreto**

El Decreto 111 de 1996 compiló las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, las cuales conforman el denominado Estatuto Orgánico del Presupuesto, norma que resulta aplicable a las entidades territoriales, según lo dispuesto por el primer inciso de su artículo 109, el cual es del siguiente tenor:

*“****Artículo 109.*** *Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente (…)”.*

Tratándose de los casos en los cuales el presupuesto es declarado totalmente nulo o inválido, el artículo 114 del citado Decreto 111 de 1996 previó:

*“****Artículo 114.*** *Si la Corte Constitucional declarare inexequible la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto,* ***continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente estatuto****.”*

Mientras que, si la nulidad o invalidez es apenas parcial, lo procedente será obrar conforme las prescripciones del artículo 115 *ibidem*:

*“****Artículo 115.*** *Si la inexequibilidad o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados.*

*En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.*

*Si la inexequibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas”.*

Como puede observarse, al producirse la declaratoria de nulidad o invalidez **total** del acuerdo que contiene el presupuesto municipal, lo jurídicamente procedente es **repetir** el presupuesto del año anterior *“de acuerdo con las normas”* previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que en el caso d repetición del presupuesto se encuentran consagradas en los artículos 64 a 66.

Revisados los mismos, se observa que ello se traduce en la **expedición de un decreto emitido por el ejecutivo** **del respectivo orden territorial**, el cual debe tener en cuenta ciertos factores y condicionamientos contemplados el Decreto 111 de 1996, así:

“***Artículo 64.*** *Si el Proyecto de Presupuesto General de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 1° de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal. En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:*

*1) Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.*

*2) Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.*

*3) Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso.*

***Artículo 65.*** *Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución Política, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.*

*Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.*

*El Presupuesto de Inversión se repetirá por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones.*

***Artículo 66****.* ***Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales”.***

En este sentido, “***la repetición del presupuesto*** *está llamada a operar cuando el Gobierno no hace los trámites de manera diligente y oportuna, que le competen con respecto a la conformación y elaboración del proyecto del presupuesto, o* ***cuando los hace, pero contrariando las disposiciones constitucionales y legales del régimen presupuestario****[[1]](#footnote-1)*”. En cuyo caso, la repetición del presupuesto, que como ya se mencionó, debe hacerse por medio de **decreto emitido por el ejecutivo**, que en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-1645 de 2000, no constituye una sanción, sino un mecanismo procedimental de carácter fiscal que permite hacer frente a las situaciones de crisis que se podrían derivar de la inexistencia de una ley anual de presupuesto (acuerdo municipal en el caso de las entidades territoriales), a fin de evitar un caos financiero y la parálisis de la administración municipal.

Ahora bien, siguiendo los preceptos del Decreto 111 de 1996, en cuanto a las modificaciones relativas a traslados y créditos adicionales al presupuesto, se tiene que debe acreditarse la disponibilidad de los recursos, así:

**“*ARTÍCULO 81.****Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones*

***ARTÍCULO 82.*** *La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.*

*La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo”.*

Entiéndase por créditos adicionales, “*aquellas apropiaciones que se abren en el curso de la vigencia, con posterioridad a la expedición y liquidación del Presupuesto, y que se consideran como gastos complementarios de éste*”[[2]](#footnote-2).

En el sub judice, el Departamento de Boyacá considera que los Acuerdos No. 026 de 30 de noviembre de 2020, No. 030 de 14 de diciembre de 2020, No. 034 de 14 de diciembre de 2020, No. 035 de 18 de diciembre de 2020, expedidos por el Concejo Municipal de Tuta, están viciados de ilegalidad, teniendo en cuenta que a través de estos se modificó el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio de Tuta para la vigencia del año 2020, que había sido establecido mediante Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2019, pero que fue declarado invalido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020 dentro del proceso No. 15001-23-33-000-2020-00096-00, y que ante tal circunstancia, ha debido entrar a regir el presupuesto de la vigencia anterior, mediante DECRETO expedido por el alcalde, según los términos previstos en los artículos 64, 65 y 66 del Decreto 111 de 1996.

Por su parte, los apoderados del Municipio y del Concejo de Tuta, manifestaron que los mencionados acuerdosno fueron expedidos con base en el Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2019, como lo considera el Departamento de Boyacá, sino con base en el Acuerdo 022 de 2020 *“**por medio del cual se expide el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio de Tuta- Boyacá, para la vigencia restante del 2020”,* el que para la fecha de ser aprobados los Acuerdos acusados, gozaba de presunción de legalidad, debido a que si bien la Gobernación de Boyacá lo demandó, el mismo no había sido invalidado.

Además, precisaron que las modificaciones presupuestales realizadas en los acuerdos acusados, además de ser realizadas con posterioridad al Acuerdo 022 de 2020, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y existía la disponibilidad de los recursos, razones por las que aseguran que los Acuerdos expedidos son legales y cumplen con lo establecido en el Decreto 111 de 1996 y demás normatividad legal vigente en materia presupuestal.

En este orden de ideas, al consultar la plataforma SAMAI, se evidencia que, como lo señala el Departamento de Boyacá, el Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2019 “*por medio del cual se adopta el presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Tuta para la vigencia fiscal 2020”,* fue declarado invalido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 09 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado No. 15001-23-33-000-2020-00096-00. De dicha decisión judicial se destaca:

*“(…) el presupuesto debió ser expedido de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), el cual en su artículo 11, dispone que el mismo se compone de tres partes, esto es el presupuesto de rentas, el presupuesto de gastos y las disposiciones generales.*

*No obstante lo anterior, en el asunto puesto en conocimiento, no se incluyó esta última parte, por lo que se advierte que el Acuerdo 021 de 23 de diciembre de 2019, carece de las claras indicaciones que debe seguir la administración central del municipio de Tuta y los demás entes ejecutores del gasto de la localidad, para asegurar la correcta ejecución del presupuesto general del municipio.*

*A más de lo anterior, dirá la Sala que prospera el segundo cargo propuesto en contra del Acuerdo demandado, en cuanto tiene que ver con los rubros creados en el presupuesto y que se estimaron en las sumas de un peso ($1) y dos pesos ($2), por cuanto atentan contra los principios que orientan la fijación del presupuesto anual de ingresos y gastos del municipio, particularmente los de planeación y universalidad, toda vez que los ingresos y gastos que se establezcan en el respectivo presupuesto deben presentarse de forma exacta y precisa, lo cual garantiza a su vez el cumplimiento de los planes y proyectos fijados en el plan de desarrollo aprobado para la entidad territorial.*

*De igual forma, la Sala indicará que, el Alcalde Municipal de Tuta, al considerar que las objeciones presentadas en contra del proyecto de presupuesto vigencia 2020, tenían la condición de inconstitucionales e ilegales, correspondía su remisión al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción, según lo prescribe el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, sin que fuese procedente la devolución a la corporación edilicia, en aplicación del artículo 57 del Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio de Tuta, pues el mismo riñe con la mencionada ley orgánica de presupuesto”.*

Adicionalmente, en la decisión se ordenó la compulsa de copias con destino a la Procuraduría Provincial para que iniciara las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, en razón de que se advirtió que *“el Alcalde Municipal de Tuta y los Concejales de la época, al expedir el Acuerdo No. 021 de 23 de diciembre de 2019, no cumplieron con los requisitos previstos en las normas aquí estudiadas para la elaboración y aprobación del presupuesto del Municipio de Tuta para la vigencia 2020, particularmente en cuanto a: (i) no señalar disposiciones generales, (ii) incumplir la obligación de establecer los ingresos y gastos de forma exacta y precisa, y (iii) no enviar el proyecto de presupuesto por objeción inconstitucional e ilegal al Tribunal Administrativo, como lo ordena el artículo 109 del Decreto 111 de 1996”.*

Además, al consultar la Plataforma SAMAI, también se evidencia que, con posterioridad a la declaratoria de invalidez del Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2019, efectuada en sentencia de 09 de septiembre de 2020, el Concejo Municipal de Tuta profirió el Acuerdo No. 022 del 08 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE TUTA, BOYACA, PARA LA VIGENCIA RESTANTE DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,* acto administrativo que fue demandado por la Gobernación de Boyacá ante este Tribunal, tramitado bajo el radicado No. 15001233300020200244300, en el cual el día 25 de mayo de 2021 se profirió sentencia, declarando su invalidez, con fundamento en las siguientes tres razones:

*“54.- En primer lugar, porque conforme se anotó previamente, el día 9 de septiembre de 2020 este Tribunal declaró inválido el “Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2019, (…) “Por medio del cual se adopta el presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Tuta para la vigencia fiscal 2020”.*

*55.- Así las cosas, lejos de haber procedido a tramitar un nuevo proyecto de Acuerdo sobre el particular, lo que debió hacer el Municipio de Tuta era dar cumplimiento al mandato del artículo 114 del Decreto 111 de 1996, a saber, repetir ―a través de decreto― el presupuesto del año anterior, respetando los parámetros indicados en los artículos 64 a 66 ibidem. Este criterio ya había sido previamente expuesto por este Tribunal en sentencia de 22 de marzo de 2017[[3]](#footnote-3).*

*56.- En segundo lugar, porque no era procedente la expedición de un acuerdo municipal relativo al “PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO” únicamente para “LA VIGENCIA RESTANTE DEL 2020”. Lo anterior, ya que:*

*57.- De un lado, el principio de anualidad ―contenido en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996[[4]](#footnote-4)― impide que existan presupuestos con vigencias inferiores a ―valga la redundancia― un (1) año fiscal[[5]](#footnote-5).*

*58.- Y, de otro lado, porque era jurídicamente imposible expedir un acto administrativo para regular lo que ‘restaba de vigencia’ del año fiscal, en la medida que no existía un acuerdo válido que soportara el presupuesto de los meses anteriores a su expedición ―pues, se insiste, el mismo fue declarado inválido por este Tribunal―.*

*59.- Y****, en tercer lugar, porque contrario a lo considerado por el MUNICIPIO DE TUTA, en el presente caso no se está en presencia de ‘modificaciones presupuestales’ ―reguladas en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996―, pues mal podría variarse aquello que jurídicamente nunca existió. Esto último, en la medida que ―se reitera― el acuerdo que originalmente había adoptado el presupuesto del ente territorial, fue declarado inválido, decisión que ostenta efectos ex tunc o desde su origen[[6]](#footnote-6).***

*60.- Así las cosas, en criterio de la Sala,* ***la decisión de no expedir “el decreto de repetición”, “sino someter a la Corporación Edilicia un proyecto de acuerdo para aprobar el presupuesto (…) para lo que restaba de la vigencia”, desconoció el ordenamiento jurídico y, en particular, los principios que orientan la planeación presupuestal del municipio****, por lo que esta Sala ordenará que se compulsen copias con destino a la Procuraduría Provincial correspondiente, a fin de que se inicien ―o continúen[[7]](#footnote-7)― las investigaciones pertinentes.*

*61.-* ***En consecuencia, la Sala declarará inválido el Acuerdo N° 22 de 8 de octubre de 2020, proferido por el Concejo del MUNICIPIO DE TUTA****.”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, al haber desatendido el alcalde la obligación que, de conformidad con los artículos 114, 64, 65 y 66 del Decreto 111 de 1.996, tenía de repetir el presupuesto del año anterior una vez se declaró judicialmente la invalidez del presupuesto de la vigencia 2020, las medidas tomadas por el concejo municipal a iniciativa del alcalde, y que llevó a la expedición del Acuerdo No. 022 de 8 de octubre de 2020, así como los acuerdos posteriores que ordenaron traslados y adiciones presupuestales, esto es, los Acuerdos No. 026 de 30 de noviembre de 2020, No. 030 de 14 de diciembre de 2020, No. 034 de 14 de diciembre de 2020, No. 035 de 18 de diciembre de 2020, expedidos por el Concejo Municipal de Tuta, quedaron viciados de ilegalidad todos.

De esta manera, para la Sala resulta evidente que, tanto para el alcalde del municipio de Tuta como para el concejo municipal de esa localidad, el respeto de la legalidad no es una de sus preocupaciones, pues en abierta rebeldía frente al estatuto orgánico de presupuesto, luego de haber preparado y aprobado el presupuesto municipal para la vigencia 2020 violando dicha normatividad y de haber sido declarado invalido el Acuerdo No. 021 de 2019 que lo contenía, en lugar de proceder como lo dispone el citado estatuto en sus artículos 114, 64,65 y 66, es decir, de haber proferido el decreto de repetición del presupuesto y de haber reducido gastos y de acudir a los créditos adicionales según lo dispuesto por el artículo 66 antes citado, tomó la vía de desconocer de manera flagrante la ley, elaborando el alcalde un proyecto de acuerdo que tituló “*por el cual se expide el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Tuta para la vigencia restante del año 2020”*, aprobando el Concejo dicho acuerdo (No. 022 de 2020) y profiriendo los Acuerdos No. 026 de 2020, No. 030 de 2020, No.034 de 2020 y No. 035 de 2020, por medio de los cuales se aprobó unas adiciones y unos traslados presupuestales, desde luego en abierta y flagrante violación del estatuto orgánico de presupuesto, como se verá a continuación.

Baste al efecto revisar la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo 026 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA 2020”*, del proyecto de Acuerdo 030 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA 2020”*, del proyecto de Acuerdo 034 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA 2020”*, del proyecto de Acuerdo 035 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA-BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA 2020”*, se observa que se cita como sustento legal de los proyectos de acuerdo, el Acuerdo No. 022 del 08 de octubre de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE TUTA PARA LA VIGENCIA RESTANTE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, el cual fue liquidado por el Alcalde Municipal mediante Decreto No. 102 de 14 de octubre de 2020.

Concluye la Sala que resulta evidente que tanto el alcalde de Tuta como los concejales de ese municipio al aprobar los Acuerdos No. 022 de 2020, No. 026 de 2020, No. 030 de 2020, No.034 de 2020 y No. 035 de 2020, violan de manera consciente y reiterada las normas orgánicas de presupuesto y es que así lo señala el apoderado de la entidad territorial cuando como argumento de defensa al contestar la demanda expresa que el fundamento jurídico de los acuerdos demandados (Acuerdo No. 022 de 2020) se presume legal mientras no sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Ha de advertirse, de un lado, que el Concejo Municipal profirió los Acuerdos No. 026 de 2020, No. 030 de 2020, No.034 de 2020 y No. 035 de 2020 con fundamento en el Acuerdo No. 022 de 2020, el cual como se dijo, es contrario a las normas orgánicas de presupuesto, y de otro lado que después de declarado inválido el acuerdo que aprobó el presupuesto y repetido el presupuesto del año anterior mediante decreto del ejecutivo, lo procedente para incluir nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el año fiscal, cuando estas no figuran o figuran de manera diferente en el presupuesto repetido, es abrir créditos adicionales, conforme lo contempla el artículo 66, en consonancia con los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, a través de decreto expedido por el Alcalde Municipal.

Por lo indicado se compulsará copia con destino a la fiscalía general de la Nación, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría Provincial competente para que si lo estiman pertinente adelanten las correspondientes investigaciones, penales, fiscales y disciplinarias.

En este punto, es necesario señalar que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 regula la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, así:

***“ARTÍCULO******91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.****Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*2.* ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia. (Resaltado de la Sala).*

De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 91 del CPACA, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que “*la jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo[[8]](#footnote-8)*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2009 también ha recordado que “…*en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i)* ***judicial****, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii)* ***administrativa****, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii)* ***automática****, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo* ***para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho****”.*

Respecto a la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia C- 069 de 1995 sostuvo que “*El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que* ***bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico,*** *que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo*”.

Bajo dicho contexto, colige la Sala que, como quiera que los Acuerdo No. 026 de 2020, No. 030 de 2020, No. 034 de 2020 y No. 035 de 2020 que ahora son objeto de estudio, fueron expedidos por el Concejo Municipal de Tuta tomando como base el fundamento de hecho y de derecho establecido en Acuerdo No. 022 del 08 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se expide el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio de Tuta, para la vigencia restante del 2020”*, y que éste último fue declarado invalido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso No. 15001-23-33-000-2020-02443-00, y que forzoso resulta concluir que los acuerdos acusados No. 026 de 30 de noviembre de 2020, No. 030 de 14 de diciembre de 2020, No. 034 de 14 de diciembre de 2020 y No. 035 de 18 de diciembre de 2020, han perdido toda validez y no tienen la virtualidad de producir efecto alguno, por configuración de la institución del decaimiento del acto administrativo, debido a que los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición desaparecieron con la declaratoria de invalidez del Acuerdo 022 de 08 de octubre de 2020 (Art. 91 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, los Acuerdos No. 026 de 2020, No. 030 de 2020, No.034 de 2020 y No. 035 de 2020 quedaron viciados de ilegalidad por desconocer las normas orgánicas del presupuesto que contemplan que una vez declarado inválido el acuerdo que aprobó el presupuesto, mediante decreto se debe repetir el presupuesto del año anterior, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto entre ellas, los artículos 114, 64, 65, 66, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, y demás concordantes.

En consecuencia, se declarará la invalidez del Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”;* No.030 del 14 de diciembre de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*; No. 034 del 14 de diciembre de 2020 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”* y No. 035 del 18 de diciembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*, de acuerdo con las razones expuestas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: SE DECLARA** **LA INVALIDEZ** del Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tuta “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”,* por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SE DECLARA** **LA INVALIDEZ** del Acuerdo No.030 del 14 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tuta “*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”,* por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: SE DECLARA** **LA INVALIDEZ** del Acuerdo No. 034 del 14 de diciembre de 2020 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tuta “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”,* por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: SE DECLARA** **LA INVALIDEZ** del Acuerdo No. 035 del 18 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tuta *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO:** Comuníquese esta determinación al Gobernador del Departamento de Boyacá, al presidente del Concejo, al alcalde y al Personero Municipal de Tuta Boyacá.

**SEXTO: Compúlsese** copia de esta providencia y del expediente electrónico en su integridad con destino a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General del departamento de Boyacá y a la Procuraduría Provincial competente para que si lo estiman pertinente adelanten las correspondientes investigaciones, penales, fiscales y disciplinarias.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

**Los Magistrados,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

1. Bohórquez Ramírez, Gloria Natalia. Repetición del presupuesto y dictadura fiscal en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Editorial Universidad del Rosario, 2011. 148 p. – (Colección Opera prima). Página 74. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cruz Santos, Abel. “El Presupuesto Colombiano", Editorial Temis 1963, pág. 197. [↑](#footnote-ref-2)
3. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 5. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO(QEPD). Accionante: Departamento de Boyacá. Accionado: Municipio de Briceño. Expediente: 15001233300020170008000. En la providencia en cita, se consideró: *“De otro lado, la declaratoria de invalidez del aludido acuerdo No. 011 del 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se fijó el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Briceño para la vigencia fiscal 2017, podría generar en el ente territorial no sólo un caos financiero sino también conducir a la parálisis de todo el sector público, situaciones que necesariamente inciden en forma negativa en asuntos que interesan a la sociedad en general, razón por la cual, la Constitución Política contempló las medidas requeridas para contrarrestar los efectos de esta situación. En efecto, los artículos 348 de la Constitución Política y 64 del decreto 111 de 1996,* ***establece el mecanismo del decreto de repetición, mediante el cual rige el presupuesto del año anterior*** *(…). Por tanto, en razón a la declaratoria de invalidez del Acuerdo demandado, deberá el ente territorial acudir al procedimiento establecido en los artículos 348 de la Constitución Política y 64 del decreto 111 de 1996, a los efectos de establecer el presupuesto del Municipio”*. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“ARTICULO 14. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el lo. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Bohórquez Ramírez, *Repetición del presupuesto y dictadura fiscal en el ordenamiento jurídico colombiano*, p. 61-64. Al respecto, en la obra en cita se expone: *“Al referirse al principio de anualidad, necesariamente, se debe hacer mención a la periodicidad del presupuesto. Este principio tiene un profundo contenido político, ya que los parlamentos, al imponerle la obligación al ejecutivo de renovar anualmente las autorizaciones para recaudar los ingresos y ejecutar los gastos, fortalecían su poder político, y así, además de hacer eco a una costumbre del derecho privado de las empresas, se fue generalizando esta práctica tendiente a que la autorización presupuestaria se realizara cada año. (…) A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha sido enfática a la hora de reconocer la importancia del principio de la anualidad del presupuesto, por ejemplo, se ha referido a los fundamentos supralegales del principio, los cuales encuentran su sustento en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En cuanto al alcance de este principio, la Corte ha establecido que éste se refleja en tres campos:* ***temporal****, en virtud del cual las erogaciones se han de realizar en la vigencia fiscal;* ***cuantitativo****, en cuanto las erogaciones no pueden exceder el importe establecido en la Ley de Apropiaciones; y* ***material****, refiriéndose a que el gasto únicamente puede corresponder a las partidas aprobadas para la vigencia fiscal. De otro lado, la Corte establece que “si bien la Ley de Apropiaciones entraña autorizaciones máximas de gasto, tal circunstancia no significa que el gobierno pueda, arbitrariamente, prescindir de realizar el gasto o aplazarlo, sino que, cuando sea el caso, ha de obrar dentro de los límites de lo razonable y sin menoscabo de los derechos de quienes puedan resultar afectados e inclusive estén habilitados para promover acciones judiciales en contra del Estado”.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. Tratándose de los efectos de la declaratoria de invalidez o nulidad de los Acuerdos municipales, puede consultarse: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 5 - MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO (QEPD). Sentencia de 9 de mayo de 2018. Demandante: Nairo Hernando Mozo López. Demandado: Municipio de Motavita. Expediente N°: 15001-3333-002-2014-00155-01. Además, sobre el mismo punto, es importante resaltar lo considerado por el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativo quien dijo: *“Bajo esta óptica la jurisprudencia contenciosa ha afirmado, que como la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, los efectos de tal declaración deben ser «ex tunc», es decir, retroactivas, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos administrativos espurios”.* SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). N° expediente: 11001032500020130108700 (2512-2013). Demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez. Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. [↑](#footnote-ref-6)
7. No debe perderse de vista que, en la citada sentencia de 9 de septiembre de 2020, este Tribunal también ordenó la compulsa de copias con destino a la Procuraduría Provincial para que iniciara las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, en razón a que se advirtió que *“el Alcalde Municipal de Tuta y los Concejales de la época (…) no cumplieron con los requisitos previstos en las normas (…) para la elaboración y aprobación del presupuesto del Municipio de Tuta para la vigencia 2020 (…)”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 1 de agosto de 1991, Rad. 949, C.P. Miguel González Rodríguez “i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. [↑](#footnote-ref-8)